

LA REGLA "LOCUS REGIT ACTUM"

POR LA DRA. MARGARITA ARGÜAS

Prof. Adjunta a c/cia. de Derecho Internacional Privado.

(Segunda parte de su tesis doctoral, cuya publicación fue iniciada en el Número 29 de "Lecciones y Ensayos")

VI. El fundamento de la regla "Locus regit actum"

Dice Pillet, que "la validez de un acto jurídico es la condición indispensable para el establecimiento de toda comunidad jurídica fundada en la aplicación armónica de las diversas leyes positivas. Basta que un acto sea internacionalmente válido para que produzca sus efectos en todo lugar; hay ecuación exacta entre esas dos proposiciones, y fuera de tal ecuación, no puede existir ningún derecho internacional privado".¹ Siendo el fin de la regla *locus regit actum* asegurar la validez de la forma de los actos en el orden internacional, la sola exposición de aquel enunciado de Pillet, cuya exactitud casi matemática evita el comentario, revela de manera incuestionable el valor de nuestra máxima, en el campo de aquella disciplina. La clave de su rápida aceptación, mediante la cual ha contribuido en el correr de los años a disminuir los rozamientos inevitables entre regímenes legislativos demasiado rígidos y cerrados a cualquier acercamiento por ciego respeto de las soberanías nos será dada por su fundamento racional.

Sin desconocer su grande influencia en la adopción de ésta y de muchas otras intervenciones, no es únicamente la necesidad, como quería Juan Voët, la que deroga en obsequio al valor internacional de la máxima, el *raisonner* jer de la soberanía territorial. Hay interés en destacar su fundamento científico; aparte de la exigencia metodológica que aconseja investigar y conocer la causa o razón de las instituciones para su mejor aplicación práctica, conforme a los fines perseguidos en su evolución progresiva, en este caso particular se une a ello la resolución de un problema interesante planteado desde antiguo: ¿La regla *locus regit actum* es obligatoria o facultativa? De otro modo: ¿cuándo una persona celebra o realiza un acto jurídico fuera de su patria, usará las formas extrínsecas consagradas por la ley local, o podrá, si lo prefiere o le es materialmente posible, emplear las formas exigidas por su ley personal sea de la nacionalidad o del domicilio? La respuesta depende del fundamento racional

¹ Pillet, *op. cit.*, T. II, p. 792.

de la máxima. Será negativa y, por consiguiente, obligatoria ésa para los autores que la hacen derivar de la sumisión temporaria del súbdito a la soberanía del estado sobre el territorio en el cual se encuentra, o para aquellos que asignan a las leyes sobre la forma de los actos el carácter de leyes de orden público; en cambio, para los que la hacen reposar en motivos de utilidad, de necesidad, o en la sumisión voluntaria del individuo a la ley del país donde se halla, la máxima será facultativa.

Treará de sintetizar las orientaciones de la doctrina. A fin de ordenar la exposición me permito usar, apoyándome en la autoridad de Laurent, la más simple de las clasificaciones posibles, es decir, aquella que agrupa las opiniones de los autores en malas, equivocadas y buenas, recordando también al grupo que se limita a constatar la existencia de la regla sin ensayar una justificación. Distanciando en el orden de enunciación con el ilustre neo-escocés comenzaré por las primeras a fin de llegar a las mejores por eliminación.

a) Partiendo de su concepto del objeto del derecho internacional privado, Pablo Voët, Huber, Hertius, en el siglo XVII, y Story, Merlin y Massé, en el XIX, conectan la máxima a una idea de *sumisión voluntaria y recíproca del extranjero a la ley del lugar de celebración del acto*.

Story, el más representativo del grupo por la grande autoridad que su obra, influenciada de la de Pablo Voët, ejerció en el derecho anglo-americano, expone así su criterio: "El fundamento es, que toda persona que contrata en un país, se entiende que se somete a la ley del lugar, y presta en silencio su asentimiento a su acción sobre el contrato. Acaso sería más correcto decir que la ley del lugar del contrato, obra sobre él, independientemente de la voluntad de las partes, en virtud de la *soberanía general* que posee cada nación para reglar a todas las personas, propiedades y transacciones dentro de su territorio. Y al admitir que la ley de un país extranjero rija con respecto a los contratos hechos en él toda nación reconoce meramente, por un principio de cortesía, que existe en otras naciones, al mismo derecho que pide y ejerce para sí" (2).

Hertius concreta aún más, al decir: "El extranjero deviene, en cuanto a sus actos, sujeto temporario del estado en el cual obra, quedando sometido, sin embargo, en cuanto a su persona, a las leyes de su país". Grotio, Massé (3) y aún Merlin, aunque éste suscita al mismo tiempo otra razón mejor, siguen la tendencia anterior y prueban, en el sentir de Laurent, como una opinión a veces falsa se transmite de un autor a otro y, a fuerza de ser repetida, llega a convertirse en un axioma.

La regla *locus regit actum* difiere mucho de estar fundada en una sumisión voluntaria de las partes a la soberanía del país donde obra; esa sería una razón capaz de validar el acto dentro de sus límites territoriales, pero no justi-

(2) Story. — *Comentarios sobre el conflicto de las leyes*, § 261.

(3) Massé. — *Le droit commercial*, T. 1, p. 471 N^o 371.

ficaría su reconocimiento fuera de ella; y justamente uno de sus caracteres más importantes es la *extraterritorialidad*, en cuya virtud el acto realizado conforme a la *lex loci* es plenamente válido en todas partes y en especial en los países a los cuales pertenece el autor por su ley personal.

b) La teoría de Merlín tiene sus puntos de contacto con el grupo anterior, pero merece, además, un lugar aparte por aducir razones que le son propias y que llamaría oportunista. Dice Merlín ⁽⁴⁾: "no es por un simple motivo de conveniencia que se ha dado, con relación a la forma probante de los actos, la preferencia a la ley del lugar de celebración sobre todas las otras, los verdaderos principios solos, han determinado esta elección. En efecto, los actos reciben el ser en el lugar en que son celebrados, es la ley de ese lugar la que les da vida, es ella, en consecuencia, la que debe afectarlos, modificarlos y reglamentar la forma. Desde luego, cada país tiene sus leyes para la forma probante de los actos, estas leyes están todas fundadas sobre motivos diferentes. Aquí la prueba testimonial es admitida indistintamente porque el legislador ha postulado mucho de la veracidad de sus sujetos; allí, ella es restringida dentro de ciertos límites porque la experiencia ha probado que los habitantes se apartan a menudo de la verdad; en otro país ella está casi reducida a nada porque se la aprecia que la buena fe era todavía más rara. Así todo depende en esta materia de la opinión que el legislador ha tenido de sus súbditos y, por consiguiente, las leyes relativas a la forma probante de los actos, están fundadas sobre razones puramente locales y particulares a cada territorio. Sólo la ley del lugar de celebración es capaz de asegurar la verdad; las del domicilio de las partes o de la situación de los bienes no tienen ese poder porque las razones que han determinado sus disposiciones, son todas diferentes de aquellas que han dictado las formalidades prescrites en el lugar del contrato. Además ¿una ley no manda soberanamente en toda la extensión de su jurisdicción?"

La teoría de Merlín es incompleta y podrían dispensársele las mismas críticas que a la anterior, dentro de la cual se coloca por el carácter de la pregunta con que cierra sus argumentación. Dependiendo de lado la justificación de la regla *locus regit actus* por las ventajas de la ley del lugar del nacimiento del acto, ya rebatida anteriormente por Boullestin, tiene el mérito de haber demostrado por primera vez la íntima relación existente entre la moral de un país en un momento determinado de su evolución y la forma de los actos en el mismo. Laurent y Weiss, cuyas teorías son más complejas, apoyan un aspecto de ellas en este criterio de Merlín; por eso he creído conveniente dedicarle alguna extensión.

c) Laurent ⁽⁵⁾, con muy buen tino, se pregunta si el principio *locus*

⁴ Merlín. — *Repertoire*, palabra "preuve", sec. II, § III, Art. 1, N° 3 del T. XIII.

⁵ Laurent, op. cit., T. II, p. 424.

regis actus no tiene otro fundamento que la necesidad, pues, de ser así, cuando éra conaria aquél también. Por el contrario, lo cree conforme a la razón, y, para demostrarlo, pone de manifiesto el fin de las formas llamadas europeas cuyo objeto es, según él, garantizar la libre expresión de la voluntad de las partes celebrantes, poniéndolas al abrigo de toda influencia ilegítima y de todo fraude. Al legislador de cada país le está encomendada la reglamentación de las formas más propias para alcanzar ese fin; todo depende del estado moral de la nación, por eso las medidas de desconfianza necesarias en una pueden no serlo en otra. Se apoya, según se ve, en parte de la teoría de Merlín y aún reproduce el texto del *Repertoire*, ya citado, para reconocer que "cuando las formas locales han sido observadas se debe presumir que el acto es la libre expresión de la voluntad de los contratantes, y, en consecuencia, debe hacer fe en todas partes. Si, por el contrario, el acto no ha sido hecho con esas formas, no podrá ser considerado la expresión de la voluntad de las partes y no podrá hacer fe en ningún sitio". Tal es, para Laurent, el fundamento de nuestra máxima. No es del todo aceptable; podían reproducirse las observaciones sugeridas por la teoría de Merlín y aún criticárase el haber erigido en fundamento, una proposición. Sin embargo, aún cuando declara el principio imperativo, tiene el mérito de haber inaugurado el método de las razones múltiples.

d) Para Haus (*Droit privé des étrangers en Belgique*), según se desprende del comentario de Edmond Picard, está fundada en la imposibilidad o dificultad que hay, especialmente con respecto a los actos auténticos, de seguir otras formas que aquellas organizadas en el país en que la persona se encuentra.

Es una explicación de orden práctico e incompleta por abarcar un sólo aspecto del problema.

e) Picard la edifica de una *concesión recíproca de los pueblos y la aplica en la medida común*. Una concesión, —dice— porque, en efecto, conforme a la lógica de las cosas, la regla primitiva era que la forma y el fondo del acto se acordaran y siguieran el mismo régimen y si se ha admitido la máxima *locus regit actum*, que significa una excepción a los principios del derecho internacional privado, se ha hecho respondiendo únicamente a razones prácticas.(*)

Es, como la anterior, una explicación de su adopción, pero dista de constituir una razón científica.

f) No hallando un principio racional para cimentarla Bar le ha negado fundamento jurídico, atribuyéndole por base principal, *el costumbramiento antiguo y tradicional de las naciones*. Ese criterio tan original, que consiste

* V. *Journal de dr. int. privé*, p. 461 y s., 1881.

simplemente en constatar el hecho de la admisión de la regla sin decir el por qué, es rechazado por Laurent y Weiss. Ambos están concordes en reconocer que si ese acuerdo secular no respondiera a una necesidad, si no se confirmara a la razón carecería de poder bastante para crear un derecho. Agrega Laurent, "si el derecho de gentes no se compusiera más que de reglas aceptadas por todas las naciones, sin tener asidero en la razón, no merecería el nombre de ciencia. Nuestra disciplina es racional y dejaría de serlo si sólo reposara sobre hechos. Cuando una regla es recibida por todas las naciones, debe suponerse que tiene, por lo menos, una razón de ser; la utilidad sola no es un principio". (1)

g) Fillet (2), en cambio, para exponer sus puntos de vista, se apoya en la autoridad de Bur, quien, ya hemos visto, considera a la máxima simplemente como una costumbre general aceptada (*Traité de Droit des Relations Internationales*, T. I, p. 9, 387 y s.). Para Fillet, todas las explicaciones dadas hasta ahora son igualmente insuficientes y aunque la suya pueda parecer temeraria, reflexionando un poco, se la encuentra bastante plausible. "El derecho positivo —dice— viene a llenar las lagunas inevitables que deja toda teoría de derecho internacional privado. Su intervención es necesaria; quemur privados de él y buscar en la ciencia misma solución a las dificultades que quedan fuera de sus principios ordinarios, es abrir la vía a controversias infinitas y, para quien ve claro, resignarse por adelantado a elegir entre muchos errores". Hay casos en que los principios del derecho internacional privado pueden recibir aplicación, pero en que un principio de pura creación artificial sería de un uso más cómodo y favorecería mucho más la extensión de las relaciones internacionales. En esa hipótesis, es legítimo sustituir a la autoridad natural de la doctrina, la autoridad artificial de las reglas creadas con un fin de *utilidad* y de *comodidad*. La regla *locus regit actum* es la exposición más neta y completa de la reacción del derecho positivo sobre la teoría. Ningún principio es menos consensado que éste, y, sin embargo, mirando de cerca no se ve otra razón para su adopción que motivos de comodidad. Sin duda es muy útil al comercio internacional que cada uno esté seguro de hacer un acto también internacional válido en la forma debida, con la sola condición de obedecer a la ley del país en que se encuentra; pero ¿del punto de vista del análisis se justifica esa regla? Es difícil afirmarlo. Para hacer entrar en el cuadro de un sistema la *clébre* máxima, sería menester remontarse hasta la doctrina, según la cual los derechos serían naturalmente sometidos a la ley del lugar en que han tomado nacimiento. Es infinitamente más simple y, creemos nosotros, más justo, reconocer que *la regla "locus regit actum" no es deducida de ninguna teoría científica, sino que es una excepción sugerida por la práctica, adoptada por el derecho positivo y recomendada sin cesar por grandes razones de utilidad*".

1 Op. cit. T. II, p. 425.

2 *Journal de dr. int. privé*, p. 3 y s., 1891.

En otro artículo publicado en el *Journal Claret* (8), el autor resume, y aún redonda la opinión expuesta en éste. Siguiendo el hilo de su razonamiento en su "Ensayo de un sistema general de solución de los conflictos de leyes", donde atiende, sobre todo, al fin social de la ley sometida a discusión, piensa que "no sirve para nada querer justificar todo, sistematizar todo, reducir todo a principios generales, que serían universales e infalibles. Las condiciones mismas en que se presenta el problema que el derecho internacional privado debe resolver, hacen de éste una ciencia imperfecta, condenada a no alcanzar completamente, jamás, la misión jurídica que le es encomendada. La existencia de la regla *locus regit actus*, su inconmensurable utilidad, su aplicación contrasta, son una prueba de la verdad de esa afirmación. "Este adagio, que considero de puro derecho positivo, no justificación podría ser posible, mejor, ciertamente, y facilita la práctica de las relaciones internacionales; obra mejor en su dominio que lo que lo haría la aplicación rigurosa de los principios".

"Nos parece verdad —aigo copiando del *Journal Claret*— que su éxito es debido a que él ha suprimido en parte las dificultades engendradas por el carácter inadecuado de las leyes de esta especie, carácter existente, tanto con respecto a la teoría de los estatutos como con respecto a las teorías más modernas. Su gran comodidad ha hecho el resto. La regla nos parece, como ya hemos dicho y como piensan muchos maestros (Savigny, traducción Guenon, T. VIII p. 344 y 2; de Bar, citado al comienzo), una feliz reacción del derecho positivo sobre la doctrina y nada más".

Me ha permitido exponer con alguna extensión la teoría de Fillet respecto al fundamento de la máxima, o mejor dicho, a su falta de fundamento racional, por creer que en esta forma, inocua para las doctrinas muy conocidas, tratándose de ensayos tan novedosos como éste, puede oscurecerse y aún tergiversarse la opinión citada, máxime cuando esa parte —tal como sucede en mi trabajo— es sólo un aspecto, una de las comprobaciones del sistema general expuesto por el autor.

b) Un grupo considerable de opinión se inclina a considerar *las leyes sobre la forma de los actos, leyes de orden público*. Ello presenta la ventaja de dar a la regla *locus regit actus* un sólido fundamento teórico, aunque, en verdad, criticable. Sus partidarios ven en estas leyes el exponente de un lazo íntimo con las costumbres, las instituciones, el grado de civilización del país para el cual han sido hechas; quieren hacer de su aplicación una verdadera necesidad social. Buzzati, su representante más autorizado, halla una estrecha correspondencia entre las leyes sobre la forma y las condiciones físicas, económicas y políticas de cada pueblo; en una palabra con el desarrollo de su civilización y por eso no hesita en colocarlas entre las de orden público. (16)

⁸ *Journal de dr. int. priv.* p. 929 y á., 1893.

¹⁶ Buzzati, — *L'istoria delle leggi straniere relative alla forma degli atti civili*.

No puede negarse la íntima vinculación existente entre la necesidad de las formas y el estado moral e intelectual de cada pueblo. Ya Merlin lo había hecho notar; pero lo que es inadmisión en esa teoría es el carácter de orden público asignado por aquella causa a las leyes sobre las formas. Muchas otras leyes, especialmente las de la capacidad, también responden en sus cambios a aquellos factores; también constituyen un exponente del grado moral y de civilización de cada país y, sin embargo, no se ha pensado en generalizar de aquel carácter con exclusión, siendo por el contrario, las leyes personales por excelencia.

Si se piensa que el mismo Buzzati, al indicar con proflijidad los diversos objetos perseguidos por las leyes sobre las formas de los actos, los reconoce implícitamente —asignándoles un carácter de utilidad general— fines protectores de los intereses particulares de las partes, enciendo que su inclusión entre las leyes de orden público parece menos admisible.

Con toda razón dice, Albérico Rolin: "Aún suponiendo que las formas sean, *de* orden público, sería menester precisar todavía el radio de acción de ese orden público. . . Para que solamente en nombre de éste, las leyes relativas a las formas fuesen obligatorias y exclusivamente obligatorias para todos los que realizan un acto sobre el territorio, sería necesario que ellas fuesen de orden moral o absoluto, como las leyes penales, o, en general, las leyes relativas a las buenas costumbres. ¿Puede sostenerse seriamente ese carácter de las formas en general, de las formas probanzas, por ejemplo, y aún de las solemnidades? Lo dudamos. . ." (11)

Todavía puede rechazarse al sistema de Buzzati y demás partidarios por la obligatoriedad de las leyes sobre la forma, consecuencia que fluye naturalmente de esa concepción, y contra la cual se alza en la época contemporánea la doctrina más calificada. La exposición de todas las teorías precedentes, nos demuestra que querer un derecho internacional privado explicar algunas de sus instituciones —producto de muchas influencias y de largas evoluciones— por un régimen simplista y unitario, es desconocer la verdadera naturaleza de esta disciplina; en cambio, pulsar la realidad, conciliar los principios sólidos dirigentes y, a veces, absolutos con las afirmaciones sugeridas por el empirismo o impuestas por la vida en sociedad, es hacer verdadera obra científica y creadora.

Para exponer los fundamentos múltiples y aceptables de algunos axiomas.

i) Según André Weiss, la regla se justifica por dos razones: la una técnica, y de utilidad práctica la otra. "Parece racional, a priori —dice— declarar válido todo acto con el cual se han satisfecho las condiciones de forma exigidas por la ley local. Las formas exteriores del acto jurídico tiene

11 Albérico Rolin, *Principes de dr. int. pr.* T. I, p. 335.

por fin proteger a las partes celebrantes, contra todo fraude y toda presión. Esas formas varían necesariamente con la situación moral del país, con el carácter de sus habitantes. Tal medida de precaución o de desconfianza, absolutamente indispensable aquí, será superflua en el estado vecino. A la ley territorial sola, pertenece apreciar cuáles son las garantías con las cuales deberá redondearse el acto para presumirse su sinceridad. Habiéndose observado las formas exigidas por ella, la veracidad del acto es probable y se comprende que ese título pueda ser invocado en todas partes". (12)

Hasta aquí, la argumentación no innova absolutamente y sólo reproduce a Merila, Laurent y a Buzzati. Agrega enseguida: "Por otra parte, la regla *locus regit actus* en de una utilidad, podemos decir todavía, de una necesidad práctica incontestable. Es a menudo imposible observar, realizando un acto sobre un territorio dado, las condiciones de forma establecidas por la ley nacional de las partes. A veces las autoridades rechazarán el concurso reclamado por esa última; a veces, no existirá, en el lugar donde el acto debe ser realizado, ningún oficial público con atribuciones análogas a la del oficial instruido por la legislación del extranjero. Y, en un caso como en el otro la obligación impuesta a la persona de observar, cualquiera que sea el lugar de su residencia, las condiciones de forma establecidas en su país para los actos jurídicos, equivaldría a una interdicción absoluta. El interés general de los estados, basado sobre el desarrollo del comercio internacional, precisa, tanto como el de los particulares, como un régimen tan tiránico".

La necesidad y la utilidad, con las cuales se autoriza la regla *locus regit actus* y que le sirven de justificación, existen también, según lo comprueba a continuación el autor, respecto de los actos bajo forma privada y en los cuales, para algunos autores, parecerían variar las razones que a juicio de Weiss fundamentan la máxima. Ambos elementos, la necesidad y la utilidad junto con el fundamento ético inicial, suministran a nosotros máxima una respetable base nacional.

)} Algunos traductores han querido completar la explicación de Weiss, reuniendo en una sola los diversos elementos sugeridos por otros autores. Al lado de la elegante sobriedad del profesor de la Universidad de París, descuellan Bevoise por su anhelo de aunar opiniones. Su teoría, sin embargo, no carece de exactitud.

"Los sistemas se oponen —dice Bevoise— todos contienen su parte de verdad y si ninguno la encierra enteramente; todos concurren a revelarla y se completan bastante bien entre ellos hasta formar en su conjunto una noción satisfactoria, sino perfecta". (13)

12 Weiss, op. cit., T. III, p. 115.

13 Bevoise, op. cit., Introducción.

La utilidad universal (Laurén y Weiss); el consentimiento unánime de las naciones (Bar), y el principio de la soberanía territorial (Voët, Story, Merlin y Mauclé), constituyen —a juicio del autor— simples aspectos parciales del fundamento racional de la regla *locus regit actum* que, si aisladamente no pueden dar la llave de la solución, completándose ofrecen en conjunto un fundamento perfectamente aceptable.

k) A fin de dar término a esta larga enumeración de opiniones de autores extranjeros, citaré la de Calandrelli, expuesta al final de una recopilación a grandes rasgos, análoga a la precedente.

“Se ve, pues —dice— que estos singulares fundamentos (los escogidos aisladamente) no alcanzan a dar suficiente razón del dominio y alcance de la fórmula que nos ocupa; pero también se ve sin esfuerzo que en el fondo de la regla *locus regit actum* hay ideas de necesidad, costumbre internacional, consentimiento general y soberanía territorial, que concurren a formar el complejo y sólido fundamento en que se apoya, pudiendo concluirse que, inspirada e impuesta por la necesidad y considerada por las naciones como una derivación de la soberanía territorial, ha logrado, por virtud de la comunidad de derecho que a aquellas vincula, la concesión recíproca de su aplicación en los diversos países”.

“La fórmula *locus regit actum* tiene un fundamento complejo, en que descuelan las necesidades de la vida social y la costumbre internacional. Y si puede decirse que la regla es una excepción al principio de la personalidad en el derecho internacional privado, no lo es respecto del derecho estricto, el cual no puede jamás hallarse en pugna con las necesidades de la vida humana. Cuando se dice que la regla *locus regit actum* consulta las necesidades de la vida social y la costumbre, se suministran elementos suficientes para dar una base jurídica a la importante regla” (19).

VII. El Código Civil Argentino y la regla “Locus regit actum”

El Código Civil Argentino ha seguido en la manera de adoptar la regla *locus regit actum*, la primer tendencia esbozada anteriormente. Aunque es verdad que por la deficiencia de los términos usados no alcanza sería muy parcial si posteriormente en otros artículos no lo completara, el principio en cuestión se halla consagrado en el art. 12: “Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado”. El artículo 930 del título “De los actos jurídicos” (20), entiende singularmente la aplicación de la máxima. Por la

19 Op. cit., T. II, pág. 214.

20 Art. 930. — Respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaron (Art. 12).

amplitud de sus términos, mucho más generales que los del artículo 12, según explicaré más adelante, podría decirse que aquél lo contiene a éste, y que si alguno de los dos merece el honor de estar en la parte general del Código, no es ciertamente el que hoy figura allí (art. 12).

Confirman la consagración de la máxima *locus regit actus* en lo referente a actos jurídicos y con más razón a los contratos, los artículos 1180, 1181 y 1182 (16). Además vuelve a usarse la regla en las formas de prueba de aquellos actos más importantes de la vida civil y cuya inejecución en el momento preciso, falta de validez internacional o dilaciones en su reconocimiento, podría traer graves consecuencias para las personas y los estados, impidiendo los desplazamientos de país a país, tan corrientes en la época contemporánea y tan favorables al desenvolvimiento espiritual y comercial de los pueblos. Me refiero a las acts del estado civil, celebración de matrimonios y otorgamiento de testamentos, la validez de los cuales es regida en nuestro derecho por la *lex loci celebrationis*. Lo demuestran los arts. 82 y 83 del título "De las pruebas del nacimiento de las personas", no tan claros como el art. 47 del Código francés y, además, restringidos a la forma de las acts probatorias del nacimiento de las personas (17), a diferencia de aquel que abarca "todo acto del estado civil de los franceses y de los extranjeros hechos en país extranjero" (18); el art. 2º de la ley de matrimonio civil (art. 159 del Código) que adopta, para la validez de dicho acto, la ley del lugar de celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas y leyes que en él rigen (*actor in fraudem legis*) y siempre que no haya, naturalmente, ninguno de los impedimentos que afectan el orden público o la moral de nuestro país (art. 9º, inc. 1, 2, 3, 5 y 6 de la misma ley); y las disposiciones concernientes a la forma de los testamentos en el orden internacional. En el art. 3635, cuya fuente es el 999 del Código Napoleón, se concede autorización a los argencinos para testar en el extranjero conforme a la ley del lugar en que se hallen, y en el 3638 se extiende esa disposición a todos, sean nacionales o extranje-

16 Art. 1182. — Lo dispuesto en cuanto a la forma de las acts jurídicos debe observarse en los contratos.

17 Art. 79. — El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad se probará en la forma siguiente:

Art. 82. — De los nacidos en país extranjero: por certificados de los registros consulares, o por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por los agentes consulares o diplomáticos de la República.

Art. 8. — De los extranjeros en el país de su nacionalidad, o en otro país extranjero: por el modo del artículo anterior.

18 Todo acto del estado civil de los franceses y de los extranjeros, hecho en país extranjero, hará fe, si ha sido otorgado en las formas usadas en dicho país (Art. 47 del Cód. Napoleón).

ra (18). Este artículo es interesante porque es quizás la única vez en que nuestro Código Civil, apartándose de la ley personal del domicilio, somete la validez de un acto jurídico al imperio de la ley nacional de la parte interesada.

En el artículo 973, el Código define su concepto de la forma de los actos jurídicos del modo siguiente: "La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico"; y, para completar aún más su criterio, el codificador agrega: "tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar". A juicio de Salvat (19), esta enumeración no debe considerarse limitativa sino meramente enunciativa, y podrían agregarse: la lectura del acto por el oficial público en presencia de las partes y de los testigos, la transcripción de ciertos documentos, etc.

De la interpretación de los artículos correspondientes se desprende que nuestro Código admite la división clásica de las formas, en *ad solemnitates* y *ad probationem*. Tratándose de las primeras, la validez y la existencia del acto para el cual son impuestas, dependen de su observancia (*forma est esse rei*). En el orden nacional, los términos preteritorios de los artículos 973, 976, 977 y 978 no admiten discusión.

Las partes interesadas podrían, en su virtud, excusándose en la inobservancia de la forma legal exigida, aún en el supuesto de que la existencia del acto pudiera ser probada de otro modo, considerar el acto inexistente y rehusarse a realizar sus mismas prestaciones. Ya veremos más adelante cuál es su valor en el orden internacional, frente a las declaraciones de los artículos 1, 950 y 973. En cambio, tratándose de actos privados, la forma no es exigida para la validez, sino únicamente para asegurar la prueba en caso de posible controversia ulterior.

Las formas *ad solemnitates* tienen su imperio incontestable en el régimen de la familia (arts. 14 y 37 de la Ley de matrimonio civil para la celebración del matrimonio; art. 318 del Código y 40 de la Ley de matrimonio civil, para el reconocimiento de hijos naturales; arts. 383 y 394, para el nombramiento de tutor a los hijos legítimos o naturales, hecho por

18 Art. 3633. — Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado a testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva a la República, y en cualquier época que muera.

Art. 3638. — El testamento del que se hallare fuera de su país, sólo tendrá efecto en la República, si fuere hecho en las formas prescritas por la ley del lugar en que reside, o según las formas que se observen en la nación a que pertenece, o según las que este Código designa como formas legales.

19 E. Salvat, op. cit., § 1819.

los padres; arts. 1223 y 1225, para las convenciones matrimoniales sobre bienes cuyo valor excede de mil pesos o cuando se constituyen derechos sobre inmuebles); y en el de la sucesión (art. 9623 y a sobre la forma de los testamentos, apertura, etc.). En el derecho de los bienes las formas solemnes son exigidas con menos frecuencia (art. 838, sobre transacciones de derechos litigiosos; arts. 1810, 1811, 1812, 1815 y 1814, referentes a las donaciones; art. 2071, sobre contrato oneroso de renta vitalicia; art. 1435, sobre cesión de acciones litigiosas, etc.).

Las formas *ad probationem*, por el contrario, predominan en el derecho de los bienes (compra-venta de inmuebles, art. 1184 e incisos, etc.). La inobservancia de estas formas no afecta íntegramente la validez del acto.

Junto a esta división bipartita de los actos, en solemnes y privados por las formas de que están revestidos, hay una categoría especial constituida por los actos *auténticos*; dentro de éstos el instrumento público ocupa lugar preeminente. Instrumento público es la prueba escrita que constata la celebración de un acto jurídico y por la intervención de un oficial público debidamente autorizado, tiene dos efectos: fecha cierta y autenticidad. Puede constatar situaciones de estado y de familia, como son las actas extractadas de los asientos del registro civil sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, etc (ver artículo 979), o puede referirse a actos jurídicos; tratándose de contratos más generalmente toman el nombre de escrituras públicas. En realidad las primeras están catalogadas dentro de los instrumentos públicos no por razón de la forma o de la propia individualidad del instrumento, sino por los efectos que producen. Tratándose de los actos jurídicos, la intervención del oficial público, por presunción legal da a las formas solemnes el carácter de formas auténticas. Formas solemnes y formas auténticas no significan en nuestro derecho la misma cosa. Las solemnidades son ritos, ceremonias, destinadas a infundir respeto y exigidas por la ley para otorgar de mayor seriedad el acto al cual se imponen (ver el art. 975); una de ellas puede ser la presencia del oficial público, pero si éste no interviene, el acto por más solemne que sea, carecerá de autenticidad; prueba de ello es el testamento ológrafo, el cual, aún rodeado de tantos requisitos no es un documento auténtico (21). En realidad puede decirse que si todos los actos auténticos son solemnes, no todos los solemnes son auténticos.

Habiendo determinado el concepto de las formas en el Código Civil, se trata de fijar ahora su régimen en el orden internacional. Como éste depende del alcance del artículo 12, antes de analizar las disposiciones concernientes, me ocuparé de la redacción propuesta por Calandrelli para dicho artículo.

²¹ Art. 9639. — El testamento ológrafo para ser válido en cuanto a sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formas lo anula en todo si es otorgado (ver artículo siguiente hasta el 9651).

Según este autor (20) "teniendo en cuenta que, de acuerdo con el art. 1182, lo dispuesto en cuanto a la forma de los actos jurídicos debe observarse en los contratos, el artículo 12, completado por las disposiciones recordadas (973 y 970) y sus fuentes (21) debiera hallarse redactado y debe entenderse del siguiente modo: *Las formas y solemnidades de los actos y contratos y de todo instrumento público son exigidas por las leyes o actos del país donde se hubieren celebrado u otorgado.*"

Completamente de acuerdo en cuanto a la interpretación dada por Calandrelli al artículo 12, en el sentido didáctico, haciéndolo competetor las formas y solemnidades de los actos, contratos y todo instrumento público; pero no en cuanto a su redacción, en la que halló alguna redundancia.

Trataré de demostrarlo fijando el concepto del Código con relación a cada uno de los términos usados.

a) El *contrato* es, dentro de la metodología del código, un acto jurídico (art. 944), bilateral (art. 946), y, por no depender su eficacia del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emana, un acto entre vivos por oposición a las disposiciones de última voluntad (art. 947).

Considerando el contrato una especie del acto jurídico (22), es natural pensar que todas las disposiciones concernientes a los últimos serían aplicables a los primeros sin necesidad de especificarlo en cada caso y máxime, si se recuerda lo dispuesto por el artículo 1182 con respecto a las formas, que es lo que interesa en este momento.

(20) A. Calandrelli. — *Cuestiones de Derecho Internacional Privada*, t. II, p. 203.

(21) En la nota del Art. 12 el codificador le da como fuentes el Código de Luisiana, Art. 10 (La forma y los efectos de los actos públicos y privados se rigen según las leyes y los usos del país en el cual tales actos son hechos u otorgados); el Código francés, Art. 293 (sólo respecto de los testamentos) (19); *Sney, Conflict of Laws*, desde el párrafo 240; la Novísima Recopilación, Ley 18, § 4, Tit. 30, Lib. 10 y las Leyes 3, Tit. 31, Lib. 6 del Código, y/o Tit. 2, Lib. 21 del Dignmo (ver p. 32 y 31 de este trabajo). El artículo 970, cuyas fuentes no están indicadas en el Código, corresponde —para Calandrelli,— al 831 del proyecto de Código Civil de Freitas, según el cual: "En lo que atañe a la forma de los actos y a las solemnidades de los respectivos instrumentos públicos o privados (artículos 189, números 7º, 8º y 190 número 4º), su validez o nulidad será juzgada por las leyes o usos del lugar en que los actos se realizaron, si las partes no hubieren observado la forma y solemnidades de las leyes de país de su domicilio". En el texto de nuestro artículo fue escrita esta última cláusula de la disposición. V. Calandrelli, op. cit., T. II p. 203.

(22) Este artículo está así citado por cuanto el correspondiente a ese número pertenece al Lib. 3, l. VI, cap. III, (viejo) del Código de 1804 que tras del "Decreto por el cual se suscriben", hoy abrogado por el artículo 1º de la ley sobre divergencia, de julio de 1884. Considerando la nulidad hecha entre paréntesis por Villem Simón de que ese artículo rige sólo para los testamentos y que en la nota del art. 3623 se recuerda el art. 999 del Código Napoleón, cito que nuestro codificador ha querido referirse a dicha disposición.

(23) Véase: H. Lafolle, *Contratos*, 4ª ed., p. IX.

b) El instrumento público, según hemos visto, es una forma solemne del acto jurídico que por la intervención del oficial público tiene dos efectos importantes: fecha cierta y autenticidad, y cuyo régimen depende del de las formas solemnes.

c) La argumentación de Calandrelli²²), demostrando que cuando los artículos 12 y 950 dicen solemnidades se refieren a las formas *ad solemnitates*, debió haberse bastado para excluir aquel término, dejando únicamente formar en la nueva redacción propuesta. Emplear los vocablos, formas y solemnidades al mismo tiempo, es unir el género y la especie. Dentro de nuestro Código es innecesario usarlas juntas. La definición de la forma de los actos jurídicos dada por el artículo 973 lo prueba. Además, no hay en nuestro Código una disposición por la cual se excluya el imperio de la regla "locus regit actum" para ciertos actos solemnes.

De acuerdo con las razones enunciadas al margen de la redacción criticada del artículo 12, propongo la siguiente: *La forma de los actos jurídicos se rige por la ley o los usos del lugar donde se hubieren celebrado u otorgado.*

Después de las explicaciones anteriores, el uso de términos sinécdoques me parece justificado. Por otra parte, ocupando el artículo 12 un sitio en la parte del Código denominada "Títulos Preliminares", donde están reunidas la mayor parte de las disposiciones de Derecho Internacional Privado²³), juzgo que una cierta concisión no refutada, como en este caso, con la claridad de los conceptos, no solamente es permitida, sino obligatoria.

Iniciaré el análisis de los términos empleados, a fin de fundamentar la nueva redacción propuesta por mí. Creo inútil volver sobre la oportunidad del uso de forma después de los argumentos que preceden. Entre los comentaristas del Código la comprensión de su contenido no ha suscitado dificultades, algunos ni se han ocupado de su posible extensión en el artículo 12, y ese silencio me hace suponer que lo entendieron comprensivo de las dos clases tradicionales de formas: las *ad solemnitates* y las *ad probationem*. No me parece necesario agregar las *solemnitates* a las formas como lo hace Calandrelli y como está consignado en los artículos 12 y 950, pues, considerando éstas el género, aquéllas están comprendidas dentro, salvo el caso de exclusión expresa.

Entiendo, además, que un código en sus artículos debe limitarse a consignar los principios generales sin necesidad de insistir inmediatamente so-

²² Op. cit. T. II, p. 198.

²³ Véase señalada para nuestro país la gloria de ser el primero que en el mundo adoptamos un sistema de Der. Int. Privado. La mayoría de los autores europeos, desconociendo los méritos de la obra de Willem Smitschild, la atribuyen al Código italiano, siendo así que cuando éste apareció en 1865, ya el primer libro de nuestro Código circulaba entre eruditos y especialistas.

lee su extensión cuando ésta es determinada con suficiente amplitud en la parte correspondiente (en este caso, todo el capítulo. "De las formas de los actos jurídicos" y los títulos correspondientes a los instrumentos públicos, escrituras públicas e instrumentos privados, art. 973 en adelante) o sobre sus aplicaciones cuando ellas, como sucede con las del artículo 12, se hallan distribuidas convenientemente en el resto del articulado.

No me atrevería a proponer en lugar de *forma* la palabra *instrumento* por la poca difusión que ella tiene en nuestro derecho. Su uso en el artículo 12, con el sentido amplio permitido por su etimología, evitaría muchas discusiones sobre el alcance del mismo, y siendo dicho artículo la consagración de la regla *locus regit actus* en el Código, tendría la ventaja de coincidir con la nueva fórmula (*lex loci celebrationis* o *lex loci actus legit instrumentum ejus*) de ésa dada por Calandrelli y a la cual habíamos llegado incluyendo paulatinamente todas las ambigüedades de la primitiva.

Sobre la adopción de *actos jurídicos* sin el agregado de contratos o instrumentos públicos, no creo conveniente insistir y remito a los párrafos a y b. En cambio, me parece interesante explicar por qué conservo junto a las leyes los usos del país donde aquellos se hubieran celebrado o otorgado. El artículo 12, sólo se refiere a las leyes; en cambio, el 930, más amplio, acepta también la competencia de los usos del país, con lo cual vuelve la prueba más difícil por la inestabilidad y falta de certeza de aquellos. Sin embargo, si tenemos en cuenta que para ciertos actos bien importantes de la vida civil, como lo es el matrimonio, por ejemplo, no hay en algunos países otro modo de celebración que el indicado por las tradiciones o los preceptos religiosos, y que representantes de esas naciones pueden inmigrar a la nuestra, me parece acertado reconocer la validez de los actos celebrados conforme a los usos de esas apartadas regiones. Un fallo del doctor de Vedia y Mitre lo confirma (17).

Por revestir caracteres particulares, el caso merece cierta atención. Se reconoció en él por el juez, la validez del matrimonio celebrado en el pueblo de Hoonan (prov. de Cantón, de la República China) entre dos personas, mediante el intercambio entre sí de unos papeles colorados con sus respectivas firmas y la comunicación posterior del acto a sus familias; y como, por no existir hasta el año 1912 en aquel país niemos parroquiales ni registro civil, las anotaciones de nacimientos, matrimonios y defunciones las hacía el miembro más anciano de la familia en apuntes particulares; el juez, considerando que ésa era la costumbre imperante en la época de celebración del matrimonio y que éste se realizó conforme a las formalidades exigidas por aquélla, llega al convencimiento de la existencia del vínculo matrimonial y reconoce con muy buen tino su perfección, aún, tratándose de un

17 V. "Gaceta del Foro", año IX, N° 2439, p. 216.

acto realizado con formalidades extrañas a nuestras leyes y sin dejar constancia escrita de ellas ante un oficial público.

Y, para terminar, diré que al referirme a los lugares de celebración u otorgamiento de los actos, entiendo significar con la primera la realización, solemne o no, de los requisitos necesarios a la validez del acto; y con el segundo indicar más especialmente decurso de aquéllos, el uso de escritura.

VIII. ¿La forma de los actos solemnes es regida en el Código por la regla "Locus regit actum"? — La forma de los actos privados.

Habiendo senado el alcance de la regla *locus regit actum* en el Código, nos resta averiguar por el análisis preciso de las disposiciones pertinentes, si dicha máxima; sancionada en los artículos 12 y 950, se aplica también a aquellos actos jurídicos para los cuales el Código ordena una forma solemne determinada bajo pena de nulidad.

Calandrelli cree indudable que "dadas la amplitud y claridad de los términos empleados en ambos artículos, la regla *locus regit actum* se aplica también a las formas *ad solennitatem*, entendiéndose que el Código consagra la competencia de la ley, no solamente en cuanto a la naturaleza de la solemnidad, sino en cuanto a la exigencia de una solemnidad, cualquiera que sea" (29).

Esta salvedad de Calandrelli diciendo que el art. 12 se refiere tanto a la exigencia de una solemnidad como a su naturaleza, merece alguna aclaración. Se recordará que algunos autores extranjeros y especialmente Laurent, separa, a los efectos del régimen internacional de las formas *ad solennitatem*, la exigencia de dichas formas, de su realización, y para conciliar la regla *locus regit actum* con la ley territorial o la de la nacionalidad, dice que la primera o la ley nacional del sujeto interesado, según los casos, fijará los caracteres formales del acto jurídico en cuestión, el cual será auténtico, solemne o privado, según ellas lo exijan, y que sólo corresponderá a la máxima *regit*, por imperio de la necesidad, la naturaleza de las solemnidades a cumplirse.

Aparte del aspecto especioso de tan sutil delimitación, repudiada por la doctrina, no hay en nuestro código, como en la ley hipotecaria belga, en el código del mismo país (art. 1339), o en el código civil francés, (art. 2128), asidero para ella; por eso creo que cuando Calandrelli distingue la exigencia de la naturaleza de la solemnidad, sometiendo ambas a la ley del lugar de celebración, entiendo simplemente recalcar la competencia de nuestra máxima.

Volviendo a nuestro objeto, preguntamos: ¿la forma de los actos so-

²⁹ Op. cit. T. II, p. 290.

leones es regida en el Código por la regla *locus regit actus*, según parece desprenderse de los artículos 12 y 930? Si recordamos previamente el carácter diferencial de las formas *ad solemnitatem* de las *ad probationem* en la economía del código, la respuesta surgió con claridad. Una donación de inmuebles (art. 1810, inc. 1°) y una compra-venta de inmuebles (art. 1184, inc. 1°), pueden servir de ejemplo. En ambos casos es exigida la escritura pública. Pero la ley no castiga de idéntico modo su omisión. Si suponemos que ambos contratos han sido hechos en escritura privada, la sanción será diferente para uno y otro. La donación, para la cual la escritura pública es exigida *ad solemnitatem*, será nula por imperio de la ley y las partes no tendrán nada que demandar entre ellas; en cambio, la compra-venta, para la cual la escritura pública es exigida *ad probationem*, celebrada en instrumento privado, valdrá como contrato en que las partes se han obligado a hacer escritura pública (arts. 1185 y 1187).

Tratado el ejemplo al orden instruccional, la solución se completa. Suponiendo el mismo ejemplo anterior, es decir, una donación y una compra-venta de inmuebles, es menester distinguir según que esos contratos hayan sido realizados con el fin de ser ejecutados en la Argentina, o que la ejecución de ellos en ese país dependa de un accidente fortuito, como puede ser un cambio de domicilio de las partes contratantes. Ambos casos están contemplados en nuestro Código en los artículos 1209 y 1205, respectivamente.

Si habiéndose celebrado en forma privada una donación de inmuebles en un país donde no se exige para dicho contrato, como en el nuestro, la presencia de un escribano público o, a falta de éste, la del juez del lugar y dos testigos (art. 1810 inc. 1°) y que por una circunstancia cualquiera ajena a la voluntad de las partes se ejecuta en la República, aquella donación, aún celebrada en forma privada, surtirá todos sus efectos en forma, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1205, 12, 930 y 1182. La solución será la misma y con mayor razón para la compra-venta de inmuebles.

El problema adquiere complejidad y entran en juego otros principios, cuando se trata de actos celebrados en el extranjero, teniendo en mira expresamente por las partes, su ejecución en nuestro país. Volviendo al caso de una donación de inmuebles hecha en el extranjero en forma privada por no exigir más requisitos la ley del lugar de celebración, se trata de averiguar si en el momento de ejecutarse las prestaciones no podrá alegarse la nulidad del contrato por no reunir los requisitos enunciados en el art. 1810, inc. 1°, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1812, 976, 977, 978 y 1209.

Si recordamos la diferencia entre las sanciones con que la ley castiga la exigencia de escritura pública en las donaciones de inmuebles y en la compra-venta de inmuebles, podremos excluir los artículos 1185 y 1187, cuya competencia, en el caso, algunos autores pretenden. Estos artículos —en cuya virtud los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública fueren

hechos por instrumento particular firmados por las partes, valdrán como obligación de hacer— no tienen aplicación a las donaciones, pues para éstas, según enunciamos al comienzo del capítulo, aquella es un requisito ad solemnitates cuya ausencia en el orden nacional, no pudiendo ser suplida por ningún otro, causa la inexistencia del contrato que se pretendió realizar. Participan de esa opinión Llerena, Lafaille y Salvat⁶¹; y la jurisprudencia se ha orientado en el mismo sentido declarando la competencia en el caso de los artículos 975, 976, 977 y 978 antes citados.

Calandrelli —para quien tendría aplicación a las donaciones lo dispuesto en los artículos 1185 y 1188, ya que siendo el artículo 2150 del proyecto de Feitas, fuere del 1810, al haber suprimido la parte del 2150 que dice que a las donaciones por él mencionadas no se aplican los artículos 1929 y 1934 correspondientes a los artículos 1185 y 1188 de nuestro Código había el codificador manifestado su opinión favorable en el sentido de aplicar a las donaciones del art. 1810 hechas en escritura privada lo dispuesto por los artículos 1185 y 1187 —piensa “que no es siquiera necesario apelar a los artículos 1185 y 1188, porque la donación sería válida, de la misma manera que lo sería suponiéndola en el caso anterior (el de la donación ejecutada accidentalmente en la República); y sería válida porque así como el artículo 1205 consagra implícitamente para el régimen de la forma el imperio de la máxima *locus regit actum*, el art. 1209 excluye la forma de la aplicación de la ley local, no sólo a mérito del texto mismo de la disposición, sino en virtud de los artículos 12, 950, 975 y 1182”⁶².

Si no aceptar la posibilidad de la aplicación de los artículos 1185 a 1187 a las donaciones de inmuebles hechas por escritura privada, pues sería desnaturalizar el carácter de las formas solemnes impuestas por la ley, creo que la de Calandrelli es la verdadera doctrina del Código y coincido con él en la apreciación de sus fundamentos. En efecto, dice: “el imperio de la regla no podría limitarse por los artículos 976 a 978, puesto que esas disposiciones no son de orden internacional, sino puramente local y se refieren a la validez o nulidad de los actos y contratos celebrados en la República; además, si en virtud de esos artículos pudiera anularse en nuestro país el contrato del ejemplo, no sería verdad que, según nuestro Código, las formas y solemnidades de los actos y contratos se rigen por las leyes y usos del lugar en que ellos se celebran. No se trata, por otra parte, de una condición de fondo, como sería la aceptación de la donación por parte del donatario, a la cual no podría aplicarse la regla *locus regit actum*, sino de una condición puramente formal”.

A fin de atenuar la exactitud de esta solución, concorde con los preceptos del Código, agrega el mismo autor: “Es preciso tener muy presente que nuestro Código no dice, como el Código Civil de Zurich, por ejemplo,

⁶¹ V. Salvat, op. cit., § 1819 y s. y Lafaille, op. cit., p. 287.

⁶² Op. cit., T. II, p. 210 y s.

colocándose claramente en el terreno internacional, que se reserva la invalidez de los actos realizados en el extranjero, *aunque de acuerdo con la ley local*, si por razones de orden público no pueden tener efecto en el Camión, sino mediante la observancia de ciertas prescripciones imperativas; no dice, como el Código de Chile (Art. 18), que en los casos en que las leyes chilenas exigen un instrumento público para la prueba que deba rendirse y producir efecto en Chile, no serán válidas las escrituras privadas, *cualesquiera sea la fuerza de ellas en el país en que hayan sido otorgadas*, prescripción que reproduce el artículo 6º del Código Civil del Uruguay; no dice, como el Proyecto de modificaciones del Código Civil de Bélgica (Art. 10), que cuando la ley que rige una disposición exige como condición sustancial que el acto tenga la forma auténtica o la ológrafa, las partes no pueden seguir otra forma, *aunque fuera autorizada por la ley del lugar (país) en que el acto se celebra*.*

Habiéndose podido agotar en esa enumeración, el art. 77 de la ley hipotecaria belga de 1851, que no admite la afectación hipotecaria de inmuebles situados en Bélgica, más que por acto auténtico, y *solo cuando la ley extranjera autoriza la constitución de hipotecas por acto privado*; la ley de introducción al Código Civil Alemán que después de admitir en la segunda parte del art. 11 la competencia de la ley del lugar de celebración para determinar la forma del acto, dice penosamente en la tercera: *la prescripción anterior no se aplica al acto jurídico por el cual se establece un derecho sobre una casa o se dispone de un derecho semejante*; el art. 22 del Código Civil de Colombia (de 1873 adoptado por ley de 1887); y, el art. 18 del de San Salvador, ambos como el 6º del uruguayo, reproducción textual del art. 18 del código civil chileno. También la legislación anglosajonesa (*Statute of frauds*) subordina a la redacción de un escrito la alienación de un inmueble situado en Inglaterra, aún cuando ella sea hecha en país extranjero; la jurisprudencia griega⁽⁸²⁾ inserta en el mismo sentido el art. 2º de la ley civil T § A de 1856 y el artículo 48 de la ley sobre el timbre AXKE de 1887 (Tribunal Civil de Arma, 1897); y, por último, podía citarse el art. 992 del Código Civil de los Países Bajos, el cual declara que "el holandés en país extranjero no podrá hacer su testamento más que por un acto auténtico en la forma de su país".

Los términos de las disposiciones legislativas precedentes marcan bien el sentido limitado en que adoptan ellas la regla *locus regit actus*, y permiten afirmar, razonando a *casuario casus*, que nuestro Código según pretendimos demostrar en la argumentación anterior y según se desprende de la ausencia de una disposición semejante a las anteriores, somete sin restricciones la validez de las formas *ad solennitates* al imperio de aquella.

Vico, para quien los artículos 1185 y 1187, crean un lazo intermedio entre la manifestación concorde de voluntades y la realización formal

* V. Journal de dr. int., p. p. 357, 1898.

de acuerdo con las solemnidades de la ley, entiendo que no debe entenderse que cuando la ley fulmina con nulidad el cumplimiento de ciertas formas *ad substantiam* el acto sea inexistente, pues el acto puede valer como otro acto jurídico, que sería un estribón intermedio para la perfección del contrato cuya celebración se buscaba.

2. — No obstante admitir para la forma de los actos el régimen internacional de los artículos 12 y 950, algunos de nuestros autores aceptan ciertas derogaciones. Una de ellas, constituida por las prescripciones del art. 1211, es la referente a la forma del documento de transferencia de bienes raíces situados en la República, celebrada en el extranjero. Dice el art. 1211: "Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raíces, la tradición de esos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente".

En virtud de lo dispuesto en ese artículo, entiende Vico que "el régimen de la forma de los contratos sobre bienes raíces situados en la República, no está librado a la aplicación amplia de la regla general de los artículos 12 y 950, pues aquél requiere instrumento público y su presentación legalizada; y, además, que si se transfiriese el dominio de dichos bienes, su tradición no podrá hacerse sin la previa protocolización de los contratos por orden de juez competente. Quiero decir, que si basta la presentación de un instrumento legalizado para constituir un usufructo, un anticresis, un derecho de uso y habitación, es necesario, en cambio, protocolizarlo cuando transfiriese propiedad".

El artículo 1211 no representa para mí una derogación absoluta del principio. Trataré de demostrarlo basando mi argumentación en primer lugar en la nota del codificador al mismo artículo.

Aunque el valor de las notas es puramente de interpretación y ellas no deben tomarse en cuenta cuando están en contradicción —como a veces sucede— con el texto legal, en este caso particular, a mi juicio, ella aclara el concepto de la terminología del artículo, revela cuál era la intención del codificador al adoptar, y aún posee de relieve su alto criterio internacional en el sentido de no exigir un documento exclusivo, lo que sería contrario al desenvolvimiento de las relaciones humanas, sino únicamente expresar la necesidad de un documento legalizado.

Leamos al codificador en su nota al art. 1211: "Cuando decimos que los contratos de que habla el artículo deben constar en instrumentos públicos, no se exige que, precisamente, sean hechos por notarios, o escribanos públicos. En la mayor parte de las naciones existen funcionarios encargados de la fe

pública, que imprimen autenticidad a los actos y contratos que⁷⁷ pasan ante ellos. Pero hay otras, como Austria, Prusia, etc., en las cuales los jueces son los únicos que dan autenticidad a los actos, y los notarios se limitan a proesas de letras, o a recibir los contratos de las personas que no saben escribir. Respecto de los contratos hechos en esas naciones, aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos, deben ser comprendidos entre los que el artículo llama instrumento público.⁷⁸ Haré tan claramente expuesto el criterio de Vélez sobre lo que entendió exigir al referirse a instrumento público en el artículo 1211, que casi obvia el comentario.

Si admitiéramos, con Laurent y con Calandrelli, la distinción entre la exigencia de una formalidad y su naturaleza, este sería un caso típico de su aplicación. El codificador exige un instrumento público para los contratos celebrados en el extranjero con el objeto de transferir derechos reales sobre bienes raíces situados en la República; pero en la nota él mismo acerca el alcance de su exigencia y explica que al referirse a instrumento público, no entiende que, precisamente, sean hechos por escribanos públicos o notarios; porque, si bien en la mayor parte de las naciones existen funcionarios encargados de imprimir autenticidad a los actos y contratos pasados ante ellos, hay otras en las cuales los jueces son los únicos que dan autenticidad a los actos, y como no sería posible impedir a los habitantes de esas naciones celebrar contratos sobre los bienes inmuebles de nuestro país, acepta la naturaleza de la autenticidad según la ley del lugar de celebración.

Aún no admitiendo el criterio de Laurent, creo que podría llegarse a la misma conclusión extramando el análisis de la nota, siempre a la luz de las disposiciones del código.

El art. 1211 no constituye una derogación al régimen internacional de las formas sancionado por el Código en los artículos 12 y 930.

En otros términos, cuando en un país donde para la constitución de derechos reales sobre inmuebles la ley local no exige la intervención de un escribano, o los escribanos no se ocupan de recibir esos actos, o los funcionarios encargados por la ley de dar autenticidad no están facultados para recibir estos a que me refiero, ¿quiere decir que dos personas, encontrándose en él deberán renunciar a transferir derechos reales sobre inmuebles propios situados en la República por no poder hacerlo conforme a las prescripciones de la ley argentina? El mismo Vélez en su nota, tan clara, dice: "respecto de los contratos hechos en esas naciones, Austria, Prusia, etc., aunque los instrumentos no sean hechos ante escribanos, deben ser comprendidos entre los que el artículo llama instrumento público" y, si el instrumento fuera privado por no exigir más la ley del lugar de celebración, también sería válido para mí en virtud de lo dispuesto en el art. 12 y sus concordantes. Podría reproducirse, además, toda la argumentación hecha con respecto a las donaciones.

Aún pudiera agregarse que si la diferencia entre el acto auténtico y el privado es únicamente de forma y dentro de ésta, en el orden internacional, la escritura privada de un país, donde para ciertos actos no se exigen requisitos, debe corresponder al instrumento público de otro país para esos mismos actos. De no admitirlo, muy estrecho sería el campo de aplicación de la regla *locus regit actum* y muy insignificante su papel en el desenvolvimiento de las relaciones humanas. En el mismo sentido y en términos categóricos se expresa Demolombe quien, dice, refiriéndose a las formalidades *exteriorum o probandar*: "la regla respecto a la autenticidad, es que el acto hecho según las formas usadas en el país de celebración, debe ser considerado regular y hacer fe en todas partes; es en ese sentido que se dice: *locus regit actum*"²⁴.

En los fundamentos de Coloso, motivando su voto en disidencia con la mayoría, en el famoso fallo de marzo de 1922 — sobre el régimen del derecho sucesorio argentino²⁵— he encontrado una confirmación de mi opinión.

Le dejo la palabra: "Basta hablar de inmuebles, para que todo cese. Basta invocar la nacionalidad y el argentinoismo para que todo tiemble, para que todo calle, así se trate de la misma moral o del simple buen sentido. Y este país de inmigración, este país de la construcción y las instituciones más liberales y del mayor humanismo, resultaría una especie de arca santa, algo como una urna cerrada a todo cuanto fuera no ya generosidad, sino principio científico, consorcio internacional y todo el resto. Por de pronto, no es cierto que cuanto se refiera a inmuebles quede sujeto a la ley local. El mismo código admite la aplicación de la ley extranjera con respecto a inmuebles situados en nuestro territorio en punto a capacidad de hecho (art. 7°); en punto a las solemnidades externas del instrumento de transmisión (art. 12, 939, 1180, 1211), etc."

En el mismo sentido de mi argumentación se pronunció Calandrelli, quien se apoya además en un fallo de la Suprema Corte, donde ésta, refiriéndose a instrumentos públicos otorgados en el extranjero, dice que "la validez de ellos no puede ser impugnada por falta de las formas y solemnidades exigidas por nuestras leyes, pues son sólo las de aquel país las que rigen las mencionadas formas de los contratos e instrumentos públicos". Felizmente la jurisprudencia de nuestros tribunales, en nuestros fallos, se ha pronunciado en el sentido anterior, acusando en la interpretación de los artículos concernientes a la forma de los actos en el orden internacional, un excusable espíritu liberal.

Al admitir el alcance del art. 1211 dentro de los límites esbozados, de

²⁴ Demolombe. — *Cours de Code Napoléon*, T. I, p. 127, § 195, ed. 1880.

²⁵ *Gaceta del Foro*, N° 1797, p. 150. *Revista Argentina*, año V, N° 30 (Marzo), p. 125.

ningún modo voy en contra de la legalización exigida. Por el contrario, la considero esencial para comprobar y certificar la autenticidad de los documentos en cuestión, así como a la protocolización por orden de juez competente que debe ser previa a la tradición, si por aquélla se transfiere el dominio de bienes raíces situados en el país. Constatados estos requisitos una fase de la competencia de la *lex fori* en materia de procedimiento y dependiendo la administración de las pruebas de la organización de la justicia en cada país, el dominio de aquélla es incontestable.

En el mismo hipotecario en materia de publicidad, por similitudes, concordantes con el art. 1211. Me refiero a los artículos 3128 y, en particular, al 3129. Dice así: "Puede también constituirse hipoteca sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en países extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el artículo 1211 del título *De los contratos en general*. De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado ese término la hipoteca no perjudica a tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe ser una cosa lícita por las leyes de la República".

La segunda parte del artículo contiene medida de publicidad establecida en beneficio de los terceros interesados que no son requisitos formales como los exigidos para la validez del contrato entre las partes.

Visto de acuerdo con Zeballos, en defecto de escritura pública hecho en el exterior para la constitución de derechos reales especialmente de hipoteca sobre bienes raíces situados en la Argentina, admite su celebración originaria en forma privada y su conversión en un acto equivalente a aquel que reviste la forma de instrumento público, mediante el reconocimiento de la firma hecha por la parte obligada en el documento privado. Zeballos se pronuncia en ese sentido, apoyándose en el artículo 1026, cuyo texto es el siguiente: "El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores".

La forma de los actos privados.

Con método un tanto desordenado he ido planteando y resolviendo los problemas referentes a la extensión de la regla *locus regit actum* en nuestro derecho civil. A fin de completar esos puntos de vista, sólo me resta referirme a su aplicación respecto de los actos privados.

No son éstos los que menos controversias han suscitado en la doctrina. Después de un análisis superficial podría sostenerse que nuestra máxima no debe aplicarse a ellos. En efecto: en estos actos las partes obran solas, no tienen necesidad de recurrir a los oficiales públicos de los países de celebración y el imperio de la autonomía de la voluntad puede ejercerse líber-

mente. Desaparecida la razón de necesidad que justifica la regla en el caso de actos solemnes o auténticos, amén de las otras causas que ya veremos, parece inoportuna su aplicación a los actos privados. No lo entendieron así los comentaristas del siglo XVIII, quienes, reaccionando sobre los autores más antiguos, partidarios de esa distinción, adoptaron la regla *locus regit actum* para toda especie de actos, procediendo con excelente buen sentido.

En la práctica es raro que las partes redacten por sí solas sus actos jurídicos, ya sean contratos o disposiciones de última voluntad. Desconfiando de su ignorancia del derecho y temiendo cometer ilegalidades, consultan a los abogados y notarios, y estas personas, al redactar los escritos, se conforman en cuanto a las formas con la ley del país donde ejercen su ministerio y donde están habilitados para realizar esas funciones. Redactados en esa forma, los actos harían fe en todas partes, pues, de lo contrario, como decía Portalis en la Exposición de motivos del Proyecto de Código francés, desaparecería la seguridad en las relaciones civiles.

Admitir otra solución sería "hacer pagar muy caro a la persona ausente por mucho tiempo de su país, la ignorancia, excusable por otra parte, en que se encuentra, de las formalidades a las cuales su legislación nacional subordina la validez de los actos, sustrayendo a esos de utilidad si no están conformes con ella, cuando la ley del lugar de celebración admite su regularidad. La exclusión de la *lex loci* y su remplazo por la ley nacional o del domicilio, traería muchas dificultades en el caso tan común, de individuos con leyes personales distintas, cuyas prescripciones sería menester observar acumulativamente, y eso descurriendo los probables antagonismos tan frecuentes entre ellas. Ya Boullenois (*Déclaration des biens*, p. 141) decía que eso "ne servirait, qu'à embarrasser et retarder les traités et conventions des hommes, et rendre leurs actes exposés à mille questions litigieuses"¹⁶.

Los autores modernos más prestigiosos reconocen la utilidad de la regla *locus regit actum*, tanto para los actos privados como para los solemnes y auténticos.

Las disposiciones del Código Civil están completamente de acuerdo con el criterio de dichos autores y en conformidad con la teoría de las formas en el orden internacional, expuesta con respecto a aquellas dos categorías de actos.

El art. 1020, deja librado de la manera más amplia, a la voluntad de las partes, lo concerniente a la forma, idioma y solemnidades, reconociendo que para los actos privados no hay forma alguna especial.

El art. 1021 exige para los actos que contengan convenciones perfectamente bilaterales la redacción en tantos originales como partes haya con

¹⁶ Weir, *op. cit.*, T. III, p. 116.

un interés distinto; pero el 1023, en cuya virtud: "El defecto de redacción en diversos ejemplares, en los actos perfectamente bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otras pruebas se demuestra que el acto fue concluido de una manera definitiva", demuestra el carácter de aquella exigencia.

No siendo necesaria en el lugar de celebración la redacción de tantos ejemplares como partes intervienen en el acto, su forma será válida ante nuestro derecho por aplicación de la máxima *locus regit actum*. Su predominio en los actos jurídicos privados, después de las razones expuestas con motivo de los solemnes y asolados, parece inconcebible, máxime trasladose de formas exigidas únicamente al *probativum*, como en este caso (art. 1023 in fine).

IX. Carácter de la regla "Locus regit actum" ¿Es obligatoria o facultativa en la legislación argentina?

En doctrina, el problema referente al carácter de la regla *locus* parece así resuelto si se atiende a los fundamentos racionales aducidos en apoyo de su adopción y al número de tradiciones partidarias de su aplicación facultativa por las partes interesadas. Esta *ferrosísima* *questio* ha dejado ya de serlo en el sentir de los autores. Armand Lainé, en un erudito estudio publicado en el *Journal Clésot*, ensancha considerablemente el campo potestativo concedido a las partes en la elección de las formas de los actos privados, pero no respecto a los públicos, pues— dice— "si las formas exigidas por la ley del lugar para su autenticidad no han sido seguidas, no pueden tener el valor de actos auténticos en ninguna parte, ni aún en el estado donde la ley hubiera sido observada. La razón es que no obedeciendo a la ley de su país, el oficial público falta a una de las condiciones a las cuales está sometido al ejercicio de su cargo, y que el acto indebidamente redactado por él no podría ser válido en ningún lugar. Es como si este acto emanase de un ministro incompetente".

Con relación a los actos privados la situación no es la misma; el acto puede estar en contacto con muchas leyes que serían: la ley del país donde tienen su asiento los jueces llamados a entender en caso de controversia ulterior; la ley nacional o la del domicilio de las partes; la ley del país donde el acto ha sido hecho; y, la ley del lugar donde están situados los bienes objeto de aquél. A juicio del autor, una influencia legítima asientada en tándem diversa permeant a todas esas leyes y no reconocimiento sería ser arbitrario. Dando imperio absoluto a la regla *locus regit actum* se excluiría esas leyes cuya observancia puede ser útil, cuando no necesaria; y, en derecho internacional privado esa materia debe ser regida según miras muy amplias y liberales, tanto que las partes deben gozar en ella, sino de una autonomía plena y entera, por lo menos de una autonomía que dentro de los límites precisos expuestos por Lainé, no tiene nada de ilegítima ni excesiva.

Subordinando la validez de los actos, salvo los públicos, al cumplimiento exacto de cualesquiera de las leyes con las cuales pueden estar en contacto, se disminuyen, hasta hacerlas problemáticas, las causas de invalidez de dichos actos; e implícitamente, al favorecer a los sujetos del derecho, se cumplen los altos fines de nuestra disciplina, pues los actos se hacen para ser cumplidos y los Estados no tienen absolutamente, no deben tener, ningún interés en imponer autidades.

La opinión extranjera más calificada, apoyándose en razones diferentes y en términos no siempre de la misma extensión, se pronuncia por el carácter facultativo de la regla *locus regit actum*; así Savigny, Foelix; Aubry y Rau, Baudry-Lacancinerie, Bocher, Despagne y de Boeck, Surville et Arbays, Pillet, Despagne, Alberico Rolin, E. Naquet, Weiss y Fiore.⁸⁷

En realidad, las formas exigidas en un país, están lejos de constituir un principio de orden necesario y obligatorio, cuyo respeto se imponería a nacionales y extranjeros en igual medida, y tal cual quiso imponerlo la doctrina de la primera mitad del siglo XIX, sin influenciada por la autoridad de los maestros de los siglos precedentes —Dumoulin, Loiseau, Pothier, Bouteiller,— el principio de los cuales era todavía muy grande para permitir una reacción. O como lo entienden aquellos autores que considerando a las leyes sobre las formas establecidas en cada estado en armonía con las costumbres, las instituciones, el espíritu del país, les asignan el carácter de leyes de orden público.

De ser ciertos los dos criterios anteriores, no podrían aceptarse en esa materia sino exigencias legislativas absolutas; y todo el armazón de los códigos y las disposiciones de las leyes nos están mostrando derogaciones y atenuaciones a la rigidez de los principios, más o menos aconsejadas, evidentemente, según la naturaleza de las relaciones de derecho contempladas. En materia comercial hay menos rigor que en materia civil, y dentro de ésta, las sustituciones y equivalencias se admiten con más facilidad en lo concerniente a los contratos y obligaciones, por ejemplo, que en lo relativo al régimen inmobiliario o de la familia.

Al imponer obligaciones a las partes en el régimen de las formas, se busca proteger su interés particular, más bien, como ya hemos dicho muchas veces, que el interés público; y si razones de necesidad y de utilidad no hubieran creado la regla *locus regit actum* se hubiera escudado seguramente a permitir el uso de la ley personal sea del domicilio o de la nacionalidad antes que erigir en principio absoluto la territorialidad de las leyes de forma.

De las razones con que los autores motivan su elección se desprende

⁸⁷ En Imperativo para México (op. cit., v. Fourné, Sec. II, § III, Art. 1º, Nº 3 y v. Toussaint, Sec. 2, § 4, Art. 2); Demogombe (Traité des donations et testament, T. 4º, Nº 462 y s.); Laurent (op. cit., T. II, p. 444, Nº 266); Dumont (op. cit., p. 109 y s.) y Varelles - Sommarin, (op. cit., T. I, p. 103 y s.).

que el propósito de protección al nacional ha influido en gran parte para sumar opiniones en el sentido de reconocer el carácter facultativo de la máxima. La regla *locus regit actus* significa, para muchos de ellos, un favor, una derogación hecha, en interés del nacional, al derecho común de la personalidad de la ley. El carácter facultativo de nuestra máxima tiene para la doctrina moderna el mismo valor o importancia que asumió en el concepto de los *glanslozes*. En la hipótesis del tratamiento hecho en Venecia por un extranjero, ante dos testigos, cuando según el derecho romano debían ser siete, al reconocer la validez de aquél, se procedía graciosamente y haciendo un favor a las partes; si ésa, en lugar de acogerse a los beneficios de un estatuto más liberal cumplían las exigencias del derecho común, el conflicto no se producía. Entendían juiciosamente que la concesión de un beneficio no significaba, en ese caso, anular el derecho de opción y mucho menos imponer una forma determinada aún cuando fuera más cómoda.

Con análogo buen sentido, la doctrina más moderna, al acoger la máxima, no pretende quitar toda incumbencia a la ley personal, sea nacional o del domicilio. "Esta competencia racional de la ley nacional de los interesados (yo he agregado en éste como en todos los otros casos la ley del domicilio, respetando la orientación hacia ella de todo el grupo anglo-sajón y sudamericano y especialmente de nuestra legislación), dice Pille²⁸, no es tan clara en el caso presente como en otros dominios del derecho; pero el carácter protector de las leyes de esta clase resulta suficientemente como para que se pueda invocar en el extranjero. Por lo tanto, la regla *locus regit actus* es, según nosotros, facultativa, y las partes conservan el recurso de usar de las formas organizadas por su legislación nacional, en cuanto puedan hacerlo".

Como consagración en un cuerpo legal del carácter facultativo de la máxima, merece recordarse el art. 18 del Código Civil de Guatemala, sancionado este año, el cual, después de reconocerla en la primera parte, agrega: "Sin embargo, los guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, podrán sujetarse a las formas y solemnidades prescriptas por las leyes guatemaltecas, en los casos en que el acto haya de estar ejecución en la misma República".

Los autores —por lo menos los franceses y para nosotros, ya contentándose a la legislación argentina, son los más interesantes por los puntos de contacto entre el código civil argentino y el francés y por la influencia ejercida por sus enseñanzas en las interpretaciones de nuestra doctrina y jurisprudencia,— los autores franceses, digo, no han tropezado con dificultades provenientes del texto como puede sucederles en esta materia a los nuestros.

²⁸ Pille. — Principes, T. II, p. 316.

La ausencia en la legislación francesa de un artículo especial consagrando la máxima en términos expuestos, permite poner en práctica en la vida diaria de aquel país esa tolerancia aconsejada por la doctrina.

La disposición del artículo 999 del Código Napoleón (Encontrándose un francés en país extranjero, podrá hacer sus disposiciones testamentarias por acto bajo forma privada, como está dispuesto en el artículo 970⁸⁹, o por actos auténticos, con las formas usadas en el lugar en que este acto sea realizado), acordando al francés estar fuera de su país en la forma obligada de su patria, aunque no significa la reciprocidad en favor del extranjero, ofrece un firme argumento en pro del carácter facultativo de la regla *lex loci regit actum* en ese derecho.

La posición de nuestros estatutos no es tan favorecida. Los términos del artículo 12 consagrando la máxima en la parte general del Código, y la amplitud del artículo 950, complementado, según hemos visto, de aquel, disminuyen el valor de cualquier atenuación a ese rigorismo. La existencia aislada de un artículo que como el 999 francés pudiera significar en nuestro Código Civil un asidero para una interpretación inteligente y moderna consistiría, cuanto más, un caso aislado, una aplicación parcial del carácter facultativo de la máxima, tal como sucede con el art. 3638 del título "De las formas de los testamentos".

Disposiciones concernientes a instituciones legisladas por el Código, aún cuando terminantes a este respecto, no podrían cambiar los caracteres de la regla por la colocación de ésta en la parte general, de derecho internacional privado, diremos.

La solución sólo podrá ser ofrecida por otra declaración de esa parte general. El inciso 4º del artículo 14 parece reunir los caracteres requeridos. Contempla dicho artículo en cuatro incisos, los casos en que las leyes extranjeras no serán aplicables, y en el 4º las incluye: "Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables a la validez de los actos".

Veamos, a través de dos autores penitenciosos, cuál es la solución.

Cree Calandrelli que, "se haga o no distinción entre los actos auténticos y los actos privados, es indudable que nuestro Código no tiene, respecto de la cuestión propuesta, una disposición terminante; pero de acuerdo con el inciso 4º del artículo 14, puede concluirse sin necesidad de apelar a la doctrina general que, por nuestra ley, el principio es facultativo"⁹⁰.

⁸⁹ Art. 970. — "El testamento obligado no será válido si no está escrito todo entero, fechado y firmado por la mano del testador; no está sometido a ninguna otra forma".

⁹⁰ Op. cit. T. II, p. 312.

Entiende, además, que el carácter de la regla en el Código, debe referirse a través de sus aplicaciones, confrontando sus diversas disposiciones sin apelar a la doctrina extranjera, superflua en esta materia por ser suficientemente claro el sistema civil nacional, y contempla, al efecto, los tres casos posibles y únicos capaces de suscitar discusiones: 1º actos solemnes; 2º, actos auténticos; 3º, actos privados.

Respecto a estos tres clases de actos, la competencia de la máxima *locus regit actum* es indiscutible para Calandrelli; y habiéndolo ya suficientemente probado en páginas anteriores, por haber elegido otro método, con clem del mismo profesor, omito repetir su argumentación. Reproduzco, eso sí, la parte donde plantea y resuelve la premisa con que iniciamos su parecer. "Si en el acto solemne, en el acto auténtico, o en el acto bajo firma privada, los contratantes hubieran adoptado una forma que, sin hallarse de acuerdo con las exigencias de la ley local, satisficiera, sin embargo, las prescripciones por nuestro Código; si en el primer caso las partes hubieran convenido una donación ante escribano público, en lugar de hacerlo en escritura privada (actos solemnes); si en el segundo hubieran ocurrido ante el mismo escribano, en lugar de procurar la fe pública de un magistrado (actos auténticos); si en el tercero hubieran hecho tantos originales como partes hubiese con interés distinto en el contrato, en vez de redactar un sólo original (actos privados) ¿podría concluirse que los actos, contratos o instrumentos otorgados serían ineficaces en nuestro país porque contraviniesen las leyes locales, no obstante haberse los contratantes, conformed a las disposiciones de nuestro Código Civil?

Es evidente que ante las prescripciones y normas recordadas (véase el trabajo del autor, en sus *Comentarios* T. H., p. 191 y s.), la conclusión sería forzada e injustificada. De aquellas solamente puede inferirse que *es suficiente observar las exigencias de la ley del lugar para ser considerado válido en el nuestro, el instrumento público, el cual no podría ser impugnado porque respondiese a las formas establecidas en nuestra ley*".

Y nuestros jueces no podrían desamparar tales contratos porque, en presencia de aquella validez *alternativa* según las leyes extranjera y argentina, ellos deberían aplicar en inciso 4º del artículo 14, según el cual, las leyes extranjeras no pueden aplicarse cuando las de este Código, en colisión con ellas, sean más favorables a la validez del acto".

Prescindiendo de resumir los considerandos en que se apoya Zeballos,⁴¹ para quien, como para el Dr. Vico, la regla *locus regit actum* es imperativa en "nuestro Código; por no obstante, contrariamente a "nuestro" carácter originario, verdaderamente interesantes.

Vico por su parte, como he dicho, enuncia en las conferencias pronun-

⁴¹ Véase Zeballos. — Op. cit. T. II. p. 316.

ciadas en La Plata, una opinión contraria a la de Calandrelli. Por ser anterior, por citarlo en dichos apuntes y por parecerme que allí ha vertido su interpretación en la forma clara y sinéctica que le es peculiar, me referiré especialmente a su artículo "La regla *locus regit actum* en la legislación argentina. ¿Es facultativa u obligatoria?"⁴²

Esta disposición del artículo 14 de la cual deriva un derecho de opción que haría facultativo seguir la regla *locus regit actum* o la ley argentina, es, para Vico, de excepción y reviste carácter general, resultando ésto característico del cuerpo del artículo.

En las reglas de Derecho Internacional Privado consignadas por el Código, se establece que las leyes extranjeras se aplican en cada caso previsto, sin tener especialmente en cuenta el contenido de dichas leyes (art. 13). Más, como así podría llegarse a aplicar leyes extranjeras incompatibles con el concepto de la moral, de las necesidades o sentimientos nacionales, la doctrina limita esta aplicación por el orden público y nuestro Código Civil trata de precisar, en el art. 14, los casos de excepción a la extraterritorialidad reconocida a las leyes extranjeras en nuestro país; entre esos casos está el del inciso 4°, y dice: "Resulta esta disposición así comprendida, una derogación a la aplicación de las leyes extranjeras para todos los casos que el Código las autoriza. Por eso es excepción. Pero no es sólo para las formas y solemnidades de los actos jurídicos: se refiere igualmente a la capacidad o incapacidad de las personas, cuando trae como consecuencia la nulidad de los actos; a la ley que rige la sustancia del acto mismo con relación a su validez o nulidad (no en cuanto a sus efectos porque en este caso no se cuestiona su validez). Por eso es general. Esta derogación del derecho internacional privado por el derecho interno, impone una excepción a las reglas generales de aquí y, por lo tanto, es de estricta interpretación. La regla general (art. 12 y 930), en cuanto a las formas, será pues obligatoria, salvo las excepciones especiales indicadas por el Código (art. 111) y salvo la prevalencia de la ley argentina, que sería la *lex fori*, también, cuando la aplicación de la regla general del art. 12 trajese la nulidad total y parcial del acto".

Tal es, en síntesis, la opinión de Vico.

Yo creo que en este problema del carácter de las leyes sobre la forma de los actos en nuestro derecho, es menester distinguir dos aspectos: la aplicación de la regla respecto a los actos realizados en un país extranjero por personas domiciliadas en el nuestro, con prescindencia de su nacionalidad, o por consecuencia otras personas para tener efectos en la Argentina.

En el primer caso las partes deberán acoger ante todo, si quieren realizar un acto válido, a las exigencias de la ley donde el acto será ejecutado

⁴² *Revista de Derecho, Historia y Letras*, N° 48, año 1914, p. 309.

o donde producirá sus efectos. Si esa ley admite como suficientes en cuanto a las formas del acto las requeridas por la ley del lugar de celebración, las partes realizarán su acto de conformidad con la ley argentina; si exige el cumplimiento de las formalidades de la ley donde el acto será ejecutado o las de la ley nacional de las partes, lo que es más común tratándose de *leges europææ*, las partes tratarán de conformarse en nuestro país a esa exigencia siempre que lo puedan y nuestra ley lo permita.

El segundo caso es más interesante para nosotros; en él se contempla el problema del carácter de la regla *locus regit actum* en el Código Civil.

Vico cree que "no sería admisible en nuestra legislación que las partes siguiesen, en cuanto a la forma de los actos, su ley nacional común, ni la ley de su común domicilio, ni la ley de otro país voluntariamente elegida para regir la forma del acto que tiene una forma determinada por nuestra legislación".

Me parece que Vico entiende demasiado la opción concedida a las partes en la elección de leyes, naturalmente quedando a la palabra *facultative* en nuestra significación tal debía ser el carácter de esa concesión; pero, ya hemos visto que, fuera de Lainé, quien todavía presenta su tesis como un esbozo de teoría, el contenido de aquella palabra es el sencir de la doctrina, es mucho más restringido. Significa simplemente, la elección concedida a las partes entre la ley del lugar de celebración y su ley personal nacional o del domicilio; más comúnmente la primera.

Volviendo a nuestro caso, las personas competidas en él podrán usar la ley del lugar de celebración, en eso no hay dificultad (art. 12); lo mismo que su ley personal de la nacionalidad, siempre que la ley del lugar de celebración lo admitiera, pues, si para ésta el acto es válido también deberá serlo para la nuestra; y también la ley de su domicilio por la misma causa.

Si se trata de personas domiciliadas en nuestro país que quisieran usar las prescripciones de nuestra ley, su situación sería semejante a la de nuestros compatriotas, para quienes ésta sería además su ley nacional. He aquí planteado el problema.

Además de la ley del lugar de celebración cuyo uso está consagrado por el artículo 12 y concordantes en nuestro Código, podrán esas personas, válidamente de acuerdo a la ley argentina, realizar sus actos en el extranjero sujetándose a las prescripciones de ésta?

Ya se conoce la respuesta afirmativa de Calandrelli, apoyándose en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 14.

Vemos la de Vico. Dice éste: "No podría decirse que el artículo 14, inciso 4º da el derecho o la facultad de elegir entre la ley del lugar del acto y la ley argentina porque sólo permite por excepción la aplicación de esa que ella no autoriza. Y si no lo declarase talo, la forma del acto aunque fuese

la de la ley argentina, estaría regida por la ley del lugar de la celebraci6n y no por esta ulti ma.

"A primer hora podria parecer— contina— que el mecanismo del articulo 14, inciso 4° produce igual efecto que si existiese redactado en forma que facultase al autor o autores de un acto juridico, a elegir la forma, optando entre las de la ley del lugar de celebraci6n y la ley argentina, en cuyo caso podria decirse que, dentro de los limites de esa opci6n, la regla es facultativa en nuestro derecho.

"Mas eso nos llevaria a considerar como facultativa una regla que no existe sino en uno de los dos terminos de la opci6n, porque el otro termino implica la nulidad del acto. Como seria dejar al arbitrio de las partes la nulidad de este, la ley argentina, interpretando la voluntad de las partes que no puede haber sido realizar un acto nulo, le acuerda la validez si ella resulta de su ley interna.

"No es, pues, termina el doctor Vico, en virtud de una facultad de las partes, que bien podian ignorar en absoluto la ley argentina de las formas, sino en virtud de una racional interpretaci6n de la voluntad de las partes, en el sentido de que al hacer el acto han entendido hacer algo real y no algo nulo, que se aplica el art. 14, inc. 4°.

Pero si suponemos que las partes conocian la ley argentina, por ser su ley nacional o la ley de su domicilio, y la observan en un acto celebrado en el extranjero, ¿ese acto sera nulo ante nuestra ley por no haberse observado las prescripciones de la ley del lugar de celebraci6n consagrada por el art. 12 del C6digo?

No creo que ningun juez argentino se atreviera a declarar su nulidad, en caso de celebraci6n entre las partes, por no haberse realizado conforme a la ley del lugar de celebraci6n si esta perfecta, en cuanto a las formas, de acuerdo a la ley argentina.

Esa soluci6n seria general, sin atenuaciones, aceptando el caracter facultativo de la regla *locus regit actum*, en virtud del articulo 14, inciso 4°; y seria parcial, limitada a los casos de nulidad, aceptando el criterio que ve en dicha disposici6n una excepci6n taxativa a la regla del articulo 12.

Conclusi6n: la regla *locus regit actum* est6 consagrada, en nuestro C6digo, con un caracter *facultativo atenuado*.

X. Carácter facultativo de la regla "locus regit actum"

El caracter imperativo de la regla *Locus*, que fue adoptada casi unánimemente por la jurisprudencia, la doctrina y la legislaci6n del siglo XIX, ha sufrido, sin embargo, en esta ulti ma, a partir de mediados de ese siglo, y en la jurisprudencia un cambio, en el sentido que su caracter facultativo va acrecentándose cada vez mäs.

En Francia dominó el carácter imperativo en la jurisprudencia y en el Cód. Napoleón. Aunque no se definieron las "formas" y por ello no se consagró explícitamente la regla *locus*, se la adoptó en los art. 47, 170 y 999, que se refieren, el primero, a los actos de estado civil de los franceses y de los extranjeros hechos en país extranjero y que se someten a las formas usadas en ese país; el segundo, al matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjero y que se somete en cuanto a su validez, desde el punto de vista de las formas, a las usadas en el país de celebración y, finalmente, en el tercero, relativo a los testamentos, que dispone que el francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por acto bajo firma privada (art. 970 que se refiere al testamento olográfico), o por acto auténtico, con las formas usadas en el lugar en que el acto se realice.

Las razones que hicieron adoptar la regla *locus* (observación inmediata de las mismas y conocimiento del lugar de otorgamiento, así como el hecho de que en rigor sólo se comprometa el interés de las partes), han perdido fuerza en la doctrina contemporánea. Ella aseguraba a las partes que el contrato que ellas celebraban sería válido, en el lugar de celebración y en cualquier otro país. Como puede suceder que las partes apliquen una ley que concierne (la de su nacionalidad común, la de su domicilio común e incluso la del lugar del cumplimiento de la obligación), no hay inconveniente en reconocer entonces, hasta por razones de seguridad en las transacciones, el carácter facultativo de la regla. (*Batiffol Tr. Ét. de Dr. I. Fried, ed. 1939, pág. 631-633.*)

Carácter facultativo en el derecho positivo.

Art. 11 de la Ley de Introducción al Cód. Civil Alemán, de 1896: "La forma de un acto jurídico es determinada por las leyes que rigen la relación de derecho que forma el objeto del acto.

Es suficiente, sin embargo, la observación de las leyes en que el acto se ha celebrado.

La prescripción del párrafo 1 pr. 2 no se aplica al acto jurídico por el cual se establece un derecho sobre una cosa o se dispone de un derecho semejante.

Art. 9 de las Disposic. sobre publicac., interpretac. y aplicación de las leyes en general (Código Civil Italiano de 1865): "La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad son determinadas por la ley del lugar en que se han hecho. Sin embargo, es facultad del disponente o de los contrayentes, seguir la forma de la ley nacional, siempre que ésta sea común a todas las partes".

Cód. Civil Italiano de 1942. (Las disposiciones sobre las leyes en general y el Libro I, fueron promulgadas en 1938)

Art. 36 (De las disposiciones preliminares). Ley reguladora de la forma de los actos: "La forma de los actos entre vivos y de los actos de última voluntad es regulada por la ley del lugar en que el acto se ha realizado, o por aquella que regula la sustancia del acto, o también por la ley nacional del disponente o de aquella de los contratantes, si es común.

La forma de publicidad de los actos de constitución, de transmisión y de extinción de los derechos sobre cosa está regulada por la ley del lugar en que la cosa se encuentra".

Art. 180 del Cód. Bursátil. "Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito".

Art. 32 del Tr. de Der. Civ. Internac. de Montevideo, de 1889: "La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente".

^{1.} *Ex. art. 39,* con respecto a las formas de los instrumentos públicos, que se rigen por la ley del lugar en que se otorgan. Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

En el *art. 36 del Tr. de Der. Cív. Internac. de Montevideo de 1940,* se dispone que "La ley que rige los actos jurídicos (art. 37 ley del lugar en que los contratos deben cumplirse), decide sobre la calidad del documento correspondiente. Y se agrega:

"Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado".

La disposición relativa a la ley que regula las formas y solemnidades, agregada al art. 36, ha hecho innecesario referirse especialmente a las formas de los instrumentos públicos, (art. 39 del Tr. de 1889), por lo que no hay artículo que se refiera especialmente a ellos; pero en definitiva no se acepta el carácter facultativo.

En cambio, adopea el carácter facultativo de la regla "locus...", la "Convención, destinada a regular ciertos conflictos de leyes en materia de letras de cambio y billetes a la orden", suscripta en Ginebra en 1930, conjuntamente con la "Convención de Ley uniforme sobre letras de cambio y billetes a la orden", que se firmó también en Ginebra, en 1930.

El art. 3 dice: "La forma de las obligaciones tomadas en materia de letra de cambio y de billete a la orden es regulada por la ley del país en el territorio del cual esas obligaciones fueron suscriptas.

Sin embargo, si las obligaciones suscriptas sobre una l. de c. o un billete a la orden no son válidas según las disposiciones del párrafo pre-

ordenes, pero ellas están de acuerdo con la legislación del Estado en que un compromiso ulterior ha sido suscripto, la circunstancia que las primeras obligaciones sean irregulares en cuanto a su forma, no afecta la validez de la obligación ulterior.

En el tercer apartado se establece el carácter facultativo de la regla "locus...". Dice así: "Cada una de las Altas Partes Contratantes tiene la facultad de prescribir que las obligaciones tomadas en materia de letras de cambio y de billetes a la orden en el extranjero, por uno de sus súbditos, serán válidas con respecto a otro de sus súbditos sobre su territorio, a condición que ellas se hayan tomado en la forma prescrita por la ley nacional".

La jurisprudencia francesa que antes se había pronunciado por el carácter imperativo de la regla "Locus...", a partir de una célebre sentencia de la Corte de Casación del 20 de julio de 1909, ha aceptado el carácter facultativo. La decisión se tomó en materia de testamentos, pero hay acuerdo en extenderla, generalmente, al conjunto de los actos jurídicos y especialmente a los contratos. (Ver Baiffol, *op. cit.*, pág. 633, par. 581). Debe aclararse que la jurisprudencia no ha previsto más que la posibilidad de sustituir por las formas de la ley nacional las del lugar en que el testamento se hubiera redactado.

En esto habita coincidencia con las disposiciones pertinentes del Cód. Civil Italiano de 1865 y el de 1942 (Tit. preliminar).

Conviene recordar que el art. 11 de la Ley de Intr. al Cód. Civil Alemán, aplica la ley de la situación, a los contratos creadores de derechos reales.

Gran Bretaña. "Wills Act, de 1861. Esta ley se dictó para remediar la situación de los testadores de nacionalidad británica domiciliados en el extranjero. Ellos les permite elegir entre varios sistemas de derecho para la forma de su testamento. La ley fue inspirada por el *affaire "Brenter v. Freeman"*, en el cual el "Judicial Committee of the Privy Council" había considerado como nulo el testamento hecho según la forma inglesa por una testadora británica domiciliada en Francia. (*Aspectos filosóficos del derecho internacional privado inglés*, por R. H. Graveson, en "Revue critique de Dr. International privé; año 1962, pág. 397, especialmente pág. 405).

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Lausana, de 1927 incorporó la regla *locus regit actus* a las disposiciones aceptadas en Derecho Internacional Privado.

XI.— Jurisprudencia.

CAMARAS EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Fallos. T. 2, P. 352.— 5 de noviembre de 1983.
Impuesto de sellos

El sello que corresponde a los actos, contratos, documentos u obligaciones otorgados en país extranjero y que deban ejecutarse, pagarse o producir efecto fuera y dentro del territorio de la nación, no es el que corresponde al valor total de ellos, sino sólo a la cantidad o valor que haya de pagarse o hacerse cuya concurrencia hayan de producir efectos en la República.

Fallos, T. 13, P. 17.— 18 de Febrero de 1888.

Validez de un instrumento público.

La nulidad de los instrumentos públicos debe juzgarse con arreglo a las leyes del país de su otorgamiento.

Fallos, T. 17, P. 357.— 28 de junio de 1889.

Matrimonio celebrado ante cónsul extranjero.

Los tribunales argentinos no pueden dar por válido un matrimonio civil celebrado ante un cónsul extranjero, aún cuando a la época de su celebración no existiere autoridad de la religión que profesaban los cónyuges.

Fallos, T. 77, P. 270. — 5 de diciembre de 1895.

Poder — Presunción de su validez.

La excepción de falta de personería por deficiencias en el poder otorgado en país extranjero, debe rechazarse si el excepcionante no justifica la violación de formas establecidas por las leyes del país en que fue otorgado.

Fallos, T. 143, P. 94. — 13 de junio de 1903.

Poder otorgado en el extranjero.

El instrumento de mandato debe juzgarse, en cuanto a su forma, por las leyes del país en que ha sido conferido.

Fallos, T. 165, P. 232. — 7 de julio de 1904.

Instrumento privado — Protocolización.

Para reducir a escritura pública un contrato de donación de un inmueble hecho por instrumento privado, es indispensable que éste se presente en el juicio en que tal escrituración se demande; el testimonio de su protocolización en el extranjero no puede ser tenido en cuenta.

Fallos, T. 172, P. 337. — 6 de junio de 1905.

Testamento ológrafo.

Si el testamento ológrafo ha sido otorgado y protocolizado en país extranjero, no puede exigirse la presentación del original para deducir acción de falsedad.

Fallos, Serie II, T. 8, P. 225. — 16 de noviembre de 1909.

Testamento cerrado.

Para que pueda tramitarse como testamento el juicio sucesorio del

fallecido en país extranjero, debe presentarse el original del testamento cerrado; no basta testimonio de su protocolización (revocado por la S. C. en 20 de agosto de 1910).

Jurisprudencia argentina. T. 3, P. 217.— 12 de abril de 1919.
(Cámara Civil 1ª de la Capital).
Escritura pública.

La escritura de transmisión hecha en Francia debe contener la referencia del notario a los antecedentes o documentos que habilitaban a los comparecientes para la operación que realizaban.

Gaceta del Foro, T. 36, P. 199. — 25 de Agosto de 1921.
(Cámara Civil 2ª)

La ley manda —art. 950 Cód. Civ.— que respecto a las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaron; principio consagrado en el art. 12 Cód. Civ.

Gaceta del Foro, T. 43, P. 229. — 21 de marzo de 1923.
(Cámara Civil II)
Testamento ológrafo protocolizado en el extranjero.

Procede la apertura del juicio testamentario presentándose la protocolización del testamento ológrafo ordenada en el extranjero y que fue otorgado de acuerdo a las leyes del país.

CAMARA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

Fallos, T. 3, P. 188. — 18 de noviembre de 1882.
Poder — Precaución de su validez.

La personería invocada con arreglo a un mandato otorgado en el extranjero, no puede ser desconocida mientras no se justifique que el instrumento no llena las formas exigidas por la ley del lugar en que se hubiere otorgado.

Fallos, T. 7, P. 240. — 18 de abril de 1887.
Poder otorgado en el extranjero.

La validez o nulidad de un instrumento público otorgado en el extranjero debe juzgarse con arreglo a las formas que prescriben las leyes del país en que fue otorgado.

Fallos, T. 8, P. 310. — 12 de octubre de 1887.
Poder otorgado en el extranjero.

Las formas que la ley establece para los instrumentos públicos, no son obligatorias para los otorgados en el extranjero.

Fallos, T. 22, P. 322. — 24 de marzo de 1892.

Poser — Ley que rige su validez.

Los poderes otorgados en el extranjero no pueden ser juzgados respecto a su nulidad o validez por las disposiciones del Código Civil.

La falta material de tiempo me impide hacer el comentario razonado de esta jurisprudencia, tan uniforme, por otra parte. Si hubiéramos de dar una impresión de conjunto diríamos que aparte de los considerandos de algunas sentencias, a veces interesantes, dicha jurisprudencia, tan acorde en el reconocimiento de la regla *locus regit actus*, no brilla por la originalidad de sus motivos. En términos generales, se limita a constatar su consagración por el Código o las leyes especiales, sin tratar de dar los fundamentos de su adopción en cada caso concreto. Buscando encontrar las razones sobre las cuales se apoyan esos fallos, a veces no encontrar más que afirmaciones; la autoridad de la máxima parece dispensar de una explicación, y todos los problemas interesantes esbozados en el curso de ese trabajo, que debiera continuar otras tantas dificultades a resolver, se diluyen en la desproporcionada uniformidad de las sentencias.